EXP. N.° 00240-2008-PA/TC
LIMA
RUBÉN EUSEBIO GONZALES ROMÁN

# SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de enero de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

## ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rubén Eusebio Gonzales Román contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 89, su fecha 27 de setiembre de 2007, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

## ANTECEDENTES

Con fecha 12 de diciembre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.° 1709-89, de fecha 30 de noviembre de 1989; y, que en consecuencia, se incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.° 23908, con el abono de la indexación trimestral; asimismo, se disponga el pago de los devengados más los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que a partir del 14 de enero de 1988 y no desde el 23 de abril de 1996, la fórmula de la pensión mínima establecida en el artículo 1° de la Ley N.° 23908 dejaría de ser exigible (administrativa o judicialmente) al haberse producido su derogación tácita.

El Quincuagésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 27 de abril de 2007, declaró fundada, en parte, la demanda por considerar que el demandante obtuvo su derecho pensionario antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.° 25967; y que en consecuencia, le corresponde el beneficio del artículo 1° de la Ley N.° 23908 hasta el 18 de diciembre de 1992; e infundada en el extremo que solicita la indexación trimestral.

La recurrida revocó la apelada y declaró infundada la demanda por estimar que el demandante solicitó su pensión de jubilación luego de haber transcurrido doce meses de la derogación de la Ley N.° 23908; por lo que dicho dispositivo legal resulta inaplicable a su caso.

## FUNDAMENTOS

### § Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso 1), y 38° del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

### § Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de los beneficios de la Ley N.° 23908.

### § Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC, para la aplicación de la Ley N.° 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.

4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas (al derecho a la pensión), tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su período de vigencia. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81° del Decreto Ley N.° 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.° 23908.

5. En el presente caso mediante la Resolución N.° 1709-89, de fecha 30 de noviembre de 1989, obrante a fojas 3, se evidencia que a) se otorgó pensión de jubilación a

favor del demandante a partir del 26 de setiembre de 1989, por el monto de I/. 0.15, la misma que fue incrementada en I/. 80,000.00 según Acuerdo N.° 1-16-IPSS-89 del Consejo Directivo; y, b) acreditó 19 años de aportaciones. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.° 034-89-TR, que fijó en I/. 50,000.00 el sueldo mínimo vital; por lo que en aplicación de la Ley N.° 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/. 150,000.00, monto que no se aplicó a la pensión del demandante.

6. En consecuencia, ha quedado acreditado que al demandante se le otorgó la pensión por un monto menor al mínimo establecido a la fecha de la contingencia, debiendo ordenarse que se regularice su monto y aplicando el artículo 1236° del Código Civil, se abonen las pensiones devengadas generadas desde el 26 de setiembre de 1989 hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los intereses legales correspondientes de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246° del Código Civil.

7. De otro lado, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes Nros. 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.° 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.° 19990, estableciéndose en S/.346.00 el monto mínimo de las pensiones por derecho propio con 10 y menos de 20 años de aportaciones.

8. Por consiguiente, al constatarse de los autos, a fojas 4, que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vital vigente, concluimos que no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.

**9.** En cuanto al reajuste automático de la pensión, el TC ha señalado que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema nacional de Pensiones, y que no *se efectúa en forma indexada o automática.* Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

EXP. N.° 00240-2008-PA/TC
LIMA
RUBÉN EUSEBIO GONZALES ROMÁN

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA,** en parte, la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley N.° 23908 durante su periodo de vigencia; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.° 1709-89.

2. Ordenar que la emplazada expida a favor del demandante la resolución que reconozca el pago de la pensión mínima, abonando las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.

3. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la alegada afectación de la pensión mínima vital vigente y en cuanto a la indexación trimestral solicitada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**
**BEAUMONT CALLIRGOS**
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

***Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra***
**SECRETARIO RELATOR (e)**